

INE/CG99/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-72/2019**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG472/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Chiapas Unido, a través del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG472/2019.

**III. Reencauzamiento.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante cuaderno de antecedentes 197/2019, la Sala Superior determinó remitir la documentación a la Sala Regional Xalapa.

**IV. Recepción y Turno en la Sala Xalapa.** El tres de diciembre, se recibió el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación, el Magistrado Presidente Ministerio de Ley de esta Sala Regional Xalapa, Adín Antonio de León Gálvez, acordó integrar el expediente SX-RAP-72/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en su resolutive **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en la parte correspondiente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

(...)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva determinación en la que para establecer una sanción acorde a las disposiciones legales del Reglamento de Fiscalización, en materia de cuentas por pagar, valore los documentos que presentó el partido actor y se pronuncie sobre la totalidad de los desistimientos o, en su caso, funde y motive de manera detallada las razones que correspondan al desistimiento de David Jiménez Villaseñor; así como para que determine si procede sumar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) por saldos de 2018 al monto involucrado en la sanción correspondiente a los pasivos generados en 2017, respecto a la conclusión sancionatoria **10-C13-C1**, de la resolución **INE/CG472/2019**.

VI. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación **SX-RAP-72/2019**, tuvo por efecto únicamente revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG472/2019**, en relación a la conclusión **10-C13-CI** del Partido Chiapas Unido en el sentido de emitir un nuevo dictamen y una nueva resolución y en virtud de que no se advierte que la sentencia de mérito disponga cuestiones diversas a las ya citadas, es que el Dictamen Consolidado y Resolución antes identificados, serán únicamente modificados respecto a la conclusión ya citada, dejando intocado el resto de su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-72/2019**.
3. Que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar el dictamen y resolución impugnadas, para los efectos precisados en el contenido de la sentencia identificada con el número de expediente **SX-RAP-72/2019**, respecto de la conclusión **10-C13-C1**, correspondiente al considerando **17.6.1**, respecto del **Partido Chiapas Unido**.
4. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe en su parte conducente a continuación:

“(…)

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A) *Consideraciones de la autoridad responsable***

22. En el proceso de fiscalización que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup> respecto de los ingresos y gastos del Partido Chiapas Unido en el ejercicio dos mil dieciocho, se detectó, entre otras, una conducta infractora consistente en tener **saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en dos mil diecisiete.**

23. En ese sentido, en el dictamen consolidado que presentó la Unidad al Consejo General del INE, se emitió la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
10-C13-CI	"El sujeto obligado presenta saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en 2017, por un monto total de \$2,036,644.94."	\$2,036,644.94

24. A partir de lo anterior, en la resolución del Consejo General se impuso una sanción al partido apelante consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,054,967.41 (tres millones cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 41/100 m.n.), lo cual equivale al 150% del monto involucrado en la conducta infractora.

(...)

#### **B) Pretensión, causa de pedir y temas de agravio**

(...)

33. Como causa de pedir aduce que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, refiere que la sanción que se le impuso es ilegal, desproporcional y excesiva.

(...)

#### **C) Metodología de estudio**

35. El análisis de los agravios manifestados por el partido apelante se realizará en un orden diferente al planteado en la demanda, sin que ello le depare algún perjuicio porque lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

(...)

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "UTF" o "la Unidad".

*37. Por tanto, en primer lugar, se analizarán los agravios identificados con los números romanos II y IV; posteriormente el agravio identificado con el número romano III; y, por último, se estudiarán los agravios detallados con los números romanos I y V.*

*38. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios expuestos por el actor.*

**II. Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de pruebas contables y IV. falta de exhaustividad en la valoración de los saldos que se presentaron como pasivos y fueron subsanados**

**Planteamiento**

*39. El actor considera que no se valoraron exhaustivamente las pruebas que obran en el sumario, pues aduce una negativa de valoración de las documentales emitidas por autoridades investidas de fe pública y ministerial.*

*40. En ese sentido, refiere que no se valoró que los saldos que presentaban como pasivos fueron subsanados en tiempo y forma mediante acciones de desistimiento por cada uno de los trabajadores con los que se tenían pasivos por sueldos y salarios, logrando finiquitar con los mismos la cantidad de \$5,774,000.00 (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos m.n.) y, por consecuencia, el finiquito del impuesto sobre la renta (ISR), que asciende a la cantidad de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.), así como el informe anual presentado el veintiséis de agosto del año en curso en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*41. Como resultado del análisis incompleto, sostiene que en la conclusión que es materia de impugnación, incorrectamente se determinara que el partido presentó saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, **generados en 2017** por la cantidad de \$2,036,644.91 (dos millones treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 m.n.).*

*42. De ahí que, considera que se le sancionó erróneamente porque la Unidad Técnica de Fiscalización no tomó en cuenta lo siguiente:*

- El desistimiento del pago de pasivos por sueldos de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)*
- La cantidad de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.), correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, la cual se finiquitó.*

- El pago de pasivo de honorarios asimilados a salarios de Geovani Salatiel de León Velasco, el cual fue pagado mediante transferencia electrónica a la cuenta de dicho ciudadano el doce de febrero de este año por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).

**43.** De tal modo que la suma de esas cantidades, que a su consideración no tomó en cuenta la autoridad responsable, arroja la cantidad de \$2,036,644.91 (dos millones treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 m.n.), suma equivalente al monto involucrado por la que se sancionó al Partido y, por tanto, incurrió en una indebida valoración de las documentales aportadas en la etapa de fiscalización.

#### **Decisión de esta Sala Regional**

**44.** El agravio se considera **parcial y sustancialmente fundado**, ya que de un contraste realizado a las pruebas aportadas por el partido y las aportadas por la autoridad responsable en el disco compacto, se observan ciertas discrepancias únicamente por cuanto hace a los desistimientos del pago de honorarios asimilados a salarios, así como lo correspondiente a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), de los honorarios de Geovani Salatiel de León Velasco **que corresponden a dos mil dieciocho**; no así respecto a la cantidad relativa al Impuesto Sobre la Renta.

**45.** Lo anterior, pues de una revisión a las pruebas documentales ofrecidas, se observa que el partido actor anexó a su demanda veinte desistimientos; sin embargo, en el disco compacto aportado por la autoridad responsable se advierten únicamente diecinueve, es decir, faltó que la autoridad tomara en cuenta un desistimiento por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) o, en su defecto, no se advierte una motivación por la cual tal aspecto no fue valorado.

**46.** Le asiste **parcialmente** la razón al actor porque en la demanda refiere que el desistimiento que la responsable no consideró fue el de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100, m.n.). Sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable dejó de analizar el desistimiento de David Jiménez Villaseñor por la suma de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100, m.n.).

**47.** Ahora bien, respecto a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), se hace notar que la autoridad responsable la computó en la suma total del monto involucrado **de saldos positivos en cuentas por pagar de dos mil diecisiete** por el cual se sancionó al partido; sin embargo, se advierte una incongruencia porque, en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, la Unidad estableció que esa cantidad correspondía a una operación realizada en

el año dos mil dieciocho, y que el sujeto obligado ya había presentado la documentación que le fue solicitada con la evidencia de pago por dicha suma de dinero. Por lo cual, se daría puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019.

**48.** En ese sentido, **la incongruencia o falta de claridad en la integración de los saldos que arrojan el monto involucrado por sancionar** consiste en que, por una parte, la autoridad responsable determinó que la operación ya había sido atendida por el partido quien al efecto exhibió la documentación consistente en la evidencia del pago. Por otra parte, que dicha observación corresponde al ejercicio dos mil dieciocho y que sería revisada en el ejercicio dos mil diecinueve.

**49.** No obstante lo anterior, al momento de sumar las cantidades por las cuales sería sancionado el partido, también se incluyó dicho monto dentro de los pasivos con antigüedad mayor a un año generados en dos mil diecisiete y como si se tratara de una observación no atendida.

**50.** Finalmente, por cuanto hace a la cantidad de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.) que corresponden al Impuesto Sobre la Renta, se tiene que tal planteamiento es **inoperante**.

**51.** Ello es así porque, si bien el partido argumenta que reflejó en el SIF que dicha cantidad, y sin mediar dolo, la movió a una cuenta diversa, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora lo requirió en los Oficios de Errores y Omisiones para que comprobara la erogación de ese dinero, sin que en el desahogo a esos oficios el partido realizara dichos argumentos o bien, planteara o justificara la imposibilidad de comprobar el gasto, de ahí que la justificación que ahora realiza ante esta instancia jurisdiccional enmarca una cuestión novedosa.

(...)

**58.** En criterio de esta Sala Regional, los conceptos de violación son **parcial y sustancialmente fundados** respecto a los incisos **a)** y **c)**, como enseguida se explica.

**a) Desistimientos**

**59.** De las pruebas y constancias que fueron aportadas en el sumario, y a las cuales se les otorga pleno valor en términos del artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene que, el partido actor ofreció **veinte escritos de desistimiento** suscritos por diversos ciudadanos y cantidades, que a saber son:

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-72/2019**

Nombre	Cantidad
Reyna Itzel Narcia Alfaro	\$240,000.00
Maricela Pinto Arrazola	\$8,000.00
Amado Guillen Reyes	\$480,000.00
Edgar Guillen Mandujano	\$240,000.00
Ramón José Luis Cordero Torres	\$240,000.00
Josefa María Sánchez Pérez	\$480,000.00
Jesús Enrique Albores Díaz	\$6,000.00
Maribeyner Morales Vázquez	\$480,000.00
Alfredo Aymer Cancino Morales	\$480,000.00
Daniel Bonifaz Citalán	\$70,000.00
Emilio Serrano Mendoza	\$480,000.00
Esli Emmanuel Izamani Alamilla Lóez	\$220,000.00
Alejandro García Morales	\$220,000.00
Marco Antonio Referia Márquez	\$480,000.00
David Jiménez Villaseñor	\$220,000.00
José Luis Samayoa Ocampo	\$10,000.00
Carlos Andrés Serrano Mendoza	\$220,000.00
Jorge Alberto Ramírez Guerrero	\$20,000.00
José Carlos Referia Vidal	\$480,000.00
María Guadalupe Arreola Solís	\$480,000.00
<b>Total</b>	<b>\$5,554,000.00</b>

**60.** *Al respecto, el actor aduce que no se tomó en cuenta el desistimiento de Esli Emmanuel Izamani Alamilla Lóez por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.); sin embargo, esta Sala Regional advierte que tal apreciación es incorrecta por dos razones:*

- i. El desistimiento referido y que fue aportado por el partido al sumario, es por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) y no la suma referida en la demanda.*
- ii. Dicho desistimiento sí fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, ya que obra en los documentos contenidos en el disco compacto que la autoridad aportó.*

**61.** *Por otra parte y, en segundo término, si bien ya se dijo que, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el desistimiento de Esli Emmanuel Izamani Alamilla Lóez, lo cierto es que, en efecto, existe una discordancia entre las pruebas aportadas al sumario por el actor y las documentales que obran en el disco compacto aportado por el INE.*



**62.** *Se dice lo anterior, porque el actor anexó veinte escritos de desistimiento a su demanda —los cuales ofreció como pruebas documentales ratificadas ante Notario Público—, sin embargo, al realizar el cotejo de dichas documentales con las que obran en el disco compacto del INE, se observa que en tal medio electrónico únicamente se agregaron diecinueve, cuyos montos arrojan la cantidad total de \$5,334,000.00 (cinco millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y corresponden a la suma que se tuvo por subsanada al momento de emitir el Dictamen Consolidado.*

**63.** *En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, en las pruebas documentales aportadas por el actor se encuentra el desistimiento de David Jiménez Villaseñor por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), el cual no obra en el disco compacto del INE y que, en consecuencia, no fue tomado en cuenta para sumarse a la cantidad que debía tenerse por subsanada y tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución impugnada, no existen razonamientos concretos y pormenorizados respecto a qué desistimientos se tomaron en cuenta al momento de realizar el descuento que se subsanó del monto inicial.*

**64.** *Además, en las pruebas que también aportó el actor al sumario, está la documental consistente en capturas de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se advierte que dio de alta un documento correspondiente al nombre de “David Jiménez Villaseñor.pdf” el día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dentro del término otorgado en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, para realizar las aclaraciones pertinentes.*

**65.** *De lo anterior, esta Sala advierte que, en efecto, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no tomó en cuenta el total de los desistimientos allegados durante la secuela administrativa seguida por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

**66.** *Lo anterior, trae a la postre que no se realizara correctamente la suma del monto que, en su caso, subsanó el partido fiscalizado, ya que la cantidad que se le tuvo por aclarada con los diecinueve desistimientos es por \$5,334,000.00 (cinco millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.), pero de computarse los veinte desistimientos daría la cantidad de \$5,554,000.00 (cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y, por consecuencia, la cantidad del **monto involucrado** respecto a la conducta infractora sería menor.*

**67.** *Por ende, en este aspecto, resulta **parcialmente fundado** el agravio del partido apelante, al evidenciarse que la autoridad responsable no tomó en*

*cuenta un desistimiento por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100, m.n.), o en su caso, tampoco fundó ni motivó la razón para ello.*

**c) Pago del pasivo de honorarios asimilados a salarios de 2018**

**68.** *Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido actor respecto a que no se tomó en cuenta el pago del pasivo de honorarios asimilados a salarios correspondiente a Geovani Salatiel de León Velasco por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).*

**69.** *Lo anterior, toda vez que se constata una incongruencia por parte de la autoridad responsable derivado de lo asentado en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, en contraste con el ANEXO 5-CI.*

(...)

**71.** *Ahora, por su parte, el ANEXO 5-CI se advierte que la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) está dentro de una columna denominada **“saldos con antigüedad menor a un año”**.*

**72.** *Sin embargo, pese a lo ya transcrito del Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, y de tratarse de un saldo con antigüedad menor a un año, se advierte dentro del mismo ANEXO 5-CI que dicha cantidad se suma en el rubro **“saldo final ajustado de auditoría al 31-12-18”** y, precisamente, ese rubro corresponde al monto involucrado por la conducta infractora, es decir, por la cantidad de \$2,036,644.94 (dos millones treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.), tal como se demuestra a continuación:*

(imagen)

**73.** *Con lo anterior, se pone de manifiesto la incongruencia o falta de claridad en la integración de los saldos que arrojan el monto involucrado para sancionar de la autoridad responsable, pues como ya se reseñó, en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, consideró que, esa cantidad correspondía a una operación realizada en el año dos mil dieciocho, y que el sujeto obligado ya había presentado la documentación que le fue solicitada con la evidencia de pago por dicha suma de dinero. Por lo cual, se daría puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019.*

**74.** *Sin embargo, por otra parte, consideró dicha cantidad para determinar el monto por el cual debía imponerse una sanción al partido político como parte integrante de **los pasivos con antigüedad mayor a un año, generados en dos mil diecisiete.***

75. Al respecto, es de hacerse notar que, en el Dictamen Consolidado, el análisis relativo a los “**SalDOS generados en 2018**” por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100, m.n.) quedó integrado en el ID 25 donde se asentaron los razonamientos que corresponden a diversa conclusión: la **10-C14-CI**, la cual no fue retomada al momento de emitir la resolución e imponer la sanción que ahora se impugna porque precisamente se afirmó que se le daría **seguimiento** en la revisión del informe anual de dos mil diecinueve.

76. En ese sentido, esta Sala Regional considera que existe una incongruencia o bien falta de claridad en la motivación del acto reclamado, al pretender sancionar al partido en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de dos mil dieciocho por conclusiones que ya no fueron retomadas en el cuerpo de la resolución, y respecto de las cuales en el Dictamen se concluyó que quedaba para seguimiento.

77. Por lo anterior, se considera **sustancialmente fundado** el agravio en este aspecto.

(...)

85. Ahora bien, toda vez que, en lo que hace a los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** se declararon **parcial y sustancialmente fundados** por cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de los desistimientos presentados en el SIF por el partido actor, así como por la incongruencia en la suma de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), lo procedente es **dejar sin efectos** la sanción impuesta determinada en el Dictamen Consolidado y en la resolución del Consejo General del INE, con relación a la conclusión sancionatoria **10-C13-C1** para que la autoridad responsable la analice de nueva cuenta y determine lo que en Derecho corresponda.

86. Lo anterior, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, para establecer una sanción razonada en forma pormenorizada que sea acorde al artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, valore los documentos que presentó el partido actor y motive exhaustivamente su determinación, es decir, se pronuncie sobre la totalidad de los desistimientos o, en su caso, exponga de manera detallada los motivos por los cuales no tomó en cuenta el relativo a David Jiménez Villaseñor; así como para que determine si lo correspondiente es sumar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) al monto involucrado en la sanción por pasivos generados en dos mil diecisiete o, de darse seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve, requiera justificar otras razones en las que sustente su decisión.

(...)

**99.** Por tanto, al resultar **parcial y sustancialmente fundados** dos de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

**100.** Por las razones expuestas, y ante lo **parcial y sustancialmente fundado** de los agravios, lo procedente es **dejar sin efectos** la sanción impuesta, y revocar en la parte conducente el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE, únicamente respecto a la conclusión sancionatoria **10-C13-C1**.

**101.** Lo anterior, para que la autoridad responsable **emita una nueva determinación** en la que, para establecer una sanción acorde con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en materia de cuentas por pagar, valore los documentos que presentó el partido actor y se pronuncie sobre la totalidad de los desistimientos o, en su caso, funde y motive de manera detallada las razones que correspondan al desistimiento de David Jiménez Villaseñor; así como para que determine si procede sumar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) por saldos de dos mil dieciocho al monto involucrado en la sanción correspondiente a los pasivos generados en dos mil diecisiete.

**102.** Lo anterior, en modo alguno implica un pronunciamiento de esta Sala Regional respecto de la oportunidad, forma, calidad o pertinencia del contenido de la información que se refleja en la documentación registrada en el SIF ofrecida por el sujeto obligado.

**103.** Será la propia autoridad fiscalizadora quien luego de llevar a cabo un análisis exhaustivo de dicha información, se pronuncie al respecto en plenitud de jurisdicción.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita un nuevo Dictamen y Resolución tomando en consideración lo resuelto en dicha ejecutoria; y se determine lo que a derecho corresponda.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **10-C13-C1** del Considerando **17.6.1**, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Chiapas Unido correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que esta autoridad, en el Dictamen y Resolución impugnados, debió ejercer una facultad de investigación a efecto de allegarse de elementos suficientes para que, en su caso, se pueda determinar si el sujeto obligado en el estado de Chiapas, efectivamente presenta saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año; por lo que se determinó revocar dicha conclusión, a fin de realizar una debida valoración de medios probatorios proporcionados por el partido Chiapas Unido.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar el Dictamen y Resolución impugnados en la parte correspondiente a la conclusión <b>10-C13-C1</b> , relacionada con el considerando <b>17.6.1</b> , del <b>Partido Chiapas Unido</b> , en el estado de Chiapas relativa a una falta de carácter sustancial, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para que, en su caso, se pueda determinar si el sujeto obligado en el estado de Chiapas efectivamente presenta saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	<b>10-C13-C1</b>	Realizar una nueva determinación, en la que valore la documentación que presentó el sujeto obligado y se pronuncie sobre la totalidad de los desistimientos o en su caso, funde y motive de manera detallada las razones que correspondan al desistimiento del David Jiménez Villaseñor, así como para que determine si procede sumar la cantidad de \$25,000.00 por saldos de dos mil dieciocho, al monto involucrado en la sanción correspondiente a los pasivos generados en dos mil diecisiete.  En ese sentido, una vez valorada dicha documentación, la autoridad fiscalizadora se pronuncie al respecto en plenitud de jurisdicción.	Se modifica la parte conducente del Dictamen y Resolución <b>INE/CG462/2019</b> y <b>INE/CG472/2019</b> , respecto de la conclusión <b>10-C13-C1</b> , en los términos precisados en los Considerandos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente Acuerdo.

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Dictamen y Resolución identificados con las claves **INE/CG462/2019** e **INE/CG472/2019**, relativo a la conclusión **10-C13-C1** correspondientes al Considerando **17.6.1** el cual tocante al Partido Chiapas Unido; por lo que, en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Chiapas Unido en el estado de Chiapas, en razón de lo anterior, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/002/2020, por el que aprobó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2020, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2020</b>
Partido Chiapas Unido	\$15,226,851.41

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tiene conocimiento que el sujeto obligado no cuenta con saldos pendientes por pagar, razón por la cual, se advierte que no se produce

afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político referido.

8. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas las demás conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y, por tanto, las consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG472/2019**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Dictamen Consolidado relativo a la conclusión **10-C13-C1**, del Considerando **17.6.1** relativo al **Partido Chiapas Unido** por lo que hace al inciso **c)**, concernientes a la conclusión referida; así como la parte conducente de la resolución, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

**Modificación del Dictamen Consolidado**

“(…)

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018.**

**10. Partido Chiapas Unido/CI**

**Segunda vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8666/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/ CF/003/20 19 Fecha de los escritos: 15 de julio de 2019.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
24	<b>Cuentas por pagar</b>  <i>Derivado de la revisión al saldo registrado en los auxiliares contables de la subcuenta que integra el saldo de “Cuentas por pagar” reflejado en la balanza de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:</i>  <i>l) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:</i>	<i>“Se integra y presenta la siguiente documentación en el Sistema Integral de Fiscalización:</i>	<b>Seguimiento</b>  Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:  En relación, al monto identificado en la columna (AD) del Anexo 5-CI del presente dictamen, por un importe de \$5,334,000.00, se constató que el sujeto obligado presentó como excepción legal 19 oficios certificados y	<b>10-C13-CI</b>  Se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2019 respecto del importe \$7,370,644.94.	Seguimiento en el Informe Anual 2019.	

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-72/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8666/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019					Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/ CF/003/20 19 Fecha de los escritos: 15 de julio de 2019.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple
	<b>Número de Cuenta</b>	<b>Nombre de la cuenta</b>	<b>Saldo inicial 01-01-18</b>	<b>Movimientos</b>		<b>Saldo al 31-12-18</b>				
				<b>Recuperación</b>	<b>Incrementos</b>					
	21020 20000	Sueldos por pagar	\$7,345,64 4.94	\$447,000.00	\$472,000. 00	\$7,370, 644.94				
	<p><i>II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2017.</i></p> <p><i>III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2018.</i></p> <p><i>IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2017 y anteriores.</i></p> <p><i>V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión.</i></p> <p><i>De la revisión efectuada se observó lo siguiente:</i></p> <p><i>Por lo que corresponde a los saldos identificados con la letra (U) en el Anexo 1, del oficio INE/UTF/DA/8666/19 por \$7,345,644.94, corresponden a saldos que corresponden a movimientos que fueron generados en el ejercicio 2017, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos, presentan una antigüedad mayor a un año y no han sido sancionados.</i></p> <p><i>Adicionalmente el 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG53/2019 el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en "Sueldos por pagar" con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.</i></p> <p><i>Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$7,345,644.94 fenece el 18 de agosto de 2019.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8666/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número CEE/PCU/CF/003/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"Mediante Acta de Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido, de fecha 21 de junio de 2019, se somete a aprobación la determinación de la ejecución a efectos de realizar la cancelación de pasivos del ejercicio 2017, toda vez que la Unidad de Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, permita y autorice el Acceso al Sistema Integral de Fiscalización para realizar la Solventación correspondiente. Se adjunta al informe Acta de Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido. Observación Número (23)."</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que mediante acta de acuerdo de su Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido se sometió</i></p>					<p><i>La excepción legal de los desistimientos de los pasivos laborales, y ratificación de los mismos escritos ante Notario Público quien da fe de lo descrito en cada uno de los documentos presentados y considerados en dichos pasivos; toda vez que los recursos del financiamiento público no fueron ministrados al Partido Chiapas Unido."</i></p>	<p>ratificados en contenido, así como en firma, ante el Notario Público número 58, Jorge Alberto Salazar Mendoza, del estado de Chiapas, a través de los cuales los ciudadanos involucrados se desisten respecto de los pasivos laborales generados en el ejercicio 2017; por tal razón, respecto a este monto, esta autoridad dará puntual seguimiento respecto de la regularización del monto señalado en el párrafo que antecede.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al saldo señalado en la columna (AE) del Anexo 5-CI del presente dictamen por un importe de \$2,036,644.94, el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental que justifique su permanencia; por tal razón; la observación no quedó atendida respecto a este monto.</p> <p>No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, al resolver el recurso de apelación SX-RAP-72/2019, en el cual indicó emitir una nueva determinación, para establecer una sanción razonada y valorar los documentos que presentó el partido, exponiendo los motivos por el cual no se tomó en cuenta lo relativo a David Jiménez Villaseñor; así como determinar si lo conducente es sumar la cantidad de \$25,000.00 al monto involucrado en la sanción por pasivos generados en el 2017 o dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019; por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>Como primer punto, derivado de los argumentos en los cuales se señala que la materia de la controversia debe versar sobre 20 desistimientos y no sobre los 19 valorados por esta autoridad, es preciso señalar que el desistimiento del C. David Jiménez Villaseñor, por un importe de \$220,000.00, fue presentado en la documentación adjunta del segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio 2019, y es de señalar que en la respuesta a los oficios de errores y omisiones del segundo periodo de corrección únicamente se localizaron los 19 desistimientos, los cuales fueron valorados con oportunidad en el Dictamen correspondiente.</p> <p>Ahora bien, al tratarse de información contenida en el SIF, y al considerarse como un hecho posterior, esta autoridad consideró el desistimiento del C. David Jiménez Villaseñor disminuyendo el monto de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año como se detalla en la columna (AD) del Anexo 1-CI del presente dictamen.</p>	<p>(\$5,579,000.00+ \$1,791,644.94)</p> <p>Por lo que corresponde al importe de \$5,579,000.00 (\$5,334,000.00+ 220,000.00) con la finalidad de corroborar la regularización del mismo.</p> <p>Y por lo que corresponde al monto de \$1,791,644.94 (1,571,644.94+ 20,000.00) para que realice las correcciones y presente la documentación soporte correspondiente.</p>		



**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-72/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8666/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrita Núm. CEE/PCU/CF/003/2019 Fecha de los escritos: 15 de julio de 2019.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
	<p><i>la aprobación de la ejecución a efectos de realizar la cancelación de pasivos del ejercicio 2017 identificados con la letra (U) en el Anexo 1, del presente oficio por un importe de \$7,345,644.94, la normatividad es clara al establecer que la cancelación de pasivos se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.</i></p> <p><i>Ahora bien, no omito manifestarle, que el plazo para la debida comprobación del mismo, feneció el 18 de agosto de 2019; por tal razón, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, los saldos que al cierre del ejercicio continúen reflejados en las cuentas por pagar, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.</i></li> <li>● <i>La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.</i></li> <li>● <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 80, 81, 84, 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.</i></p>		<p>Adicionalmente, por lo que respecta al importe por la cantidad de \$25,000.00, corresponde a saldos generados en el ejercicio 2018, y toda vez que el saldo fue recuperado en 2019, se consideran en Hechos Posteriores (AD), como se advierte en la sentencia, disminuyéndola del monto involucrado, como se detalla en el Anexo 1-CI del presente.</p> <p>Al disminuir los montos señalados anteriormente, del saldo con antigüedad mayor a un año, se obtiene la cantidad de \$1,791,644.94, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Cifras según:</th> <th style="width: 10%;">Parcial</th> <th style="width: 30%;">Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Importe con antigüedad mayor a un año original</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: right;">2,036,644.94</td> </tr> <tr> <td>Disminución al monto involucrado en atención a la resolución de la Sala</td> <td style="text-align: center;">B=C+D</td> <td style="text-align: right;">245,000.00</td> </tr> <tr> <td>Desistimiento no valorado</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: right;">220,000.00</td> </tr> <tr> <td>Saldo con antigüedad menor a un año</td> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: right;">25,000.00</td> </tr> <tr> <td>Monto involucrado final</td> <td style="text-align: center;">E=A-B</td> <td style="text-align: right;">1,791,644.94</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, el importe de \$1,791,644.94, se integra de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Cifras según:</th> <th style="width: 10%;">Parcial</th> <th style="width: 30%;">Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monto del sueldo por pagar de la C. Esli Emmanuel Izamania Alamilla López</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: right;">440,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cifras según:	Parcial	Total	Importe con antigüedad mayor a un año original	A	2,036,644.94	Disminución al monto involucrado en atención a la resolución de la Sala	B=C+D	245,000.00	Desistimiento no valorado	C	220,000.00	Saldo con antigüedad menor a un año	D	25,000.00	Monto involucrado final	E=A-B	1,791,644.94	Cifras según:	Parcial	Total	Monto del sueldo por pagar de la C. Esli Emmanuel Izamania Alamilla López	A	440,000.00			
Cifras según:	Parcial	Total																												
Importe con antigüedad mayor a un año original	A	2,036,644.94																												
Disminución al monto involucrado en atención a la resolución de la Sala	B=C+D	245,000.00																												
Desistimiento no valorado	C	220,000.00																												
Saldo con antigüedad menor a un año	D	25,000.00																												
Monto involucrado final	E=A-B	1,791,644.94																												
Cifras según:	Parcial	Total																												
Monto del sueldo por pagar de la C. Esli Emmanuel Izamania Alamilla López	A	440,000.00																												

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-72/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8666/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrita Núm. CEE/PCU/CF/003/2019 Fecha de los escritos: 15 de julio de 2019.	Análisis				Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">registrado en contabilidad</td> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 55%;"></td> </tr> <tr> <td>Monto del desistimiento de la C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla López</td> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: right;">220,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Diferencia</td> <td style="text-align: center;">C= A- B</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">220,000.00</td> </tr> <tr> <td>Impuestos relacionados a los sueldos por los que presentó desistimiento</td> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: right;">1,506,266.44</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Impuestos relacionados al sueldo de C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla (Diferencia del desistimiento con lo reportado en contabilidad)</td> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: right;">65,378.50</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Impuestos totales reclasificados a la cuenta de "Sueldos por pagar"</td> <td style="text-align: center;">F= D+ E</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">1,571,644.94</td> </tr> <tr> <td><b>Monto involucrado con antigüedad mayor a un año</b></td> <td style="text-align: center;"><b>G= C+ F</b></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;"><b>1,791,644.94</b></td> </tr> </table>	registrado en contabilidad					Monto del desistimiento de la C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla López	B	220,000.00			Diferencia	C= A- B			220,000.00	Impuestos relacionados a los sueldos por los que presentó desistimiento	D	1,506,266.44			Impuestos relacionados al sueldo de C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla (Diferencia del desistimiento con lo reportado en contabilidad)	E	65,378.50			Impuestos totales reclasificados a la cuenta de "Sueldos por pagar"	F= D+ E			1,571,644.94	<b>Monto involucrado con antigüedad mayor a un año</b>	<b>G= C+ F</b>			<b>1,791,644.94</b>			
registrado en contabilidad																																									
Monto del desistimiento de la C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla López	B	220,000.00																																							
Diferencia	C= A- B			220,000.00																																					
Impuestos relacionados a los sueldos por los que presentó desistimiento	D	1,506,266.44																																							
Impuestos relacionados al sueldo de C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla (Diferencia del desistimiento con lo reportado en contabilidad)	E	65,378.50																																							
Impuestos totales reclasificados a la cuenta de "Sueldos por pagar"	F= D+ E			1,571,644.94																																					
<b>Monto involucrado con antigüedad mayor a un año</b>	<b>G= C+ F</b>			<b>1,791,644.94</b>																																					
			<p>Respecto del monto de \$220,000.00, correspondiente a la diferencia del desistimiento presentado por el trabajador Esli Emmanuel Izamani Alamilla López, y lo registrado en contabilidad; esta autoridad considera dar seguimiento en la revisión al Informe Anual 2019, toda vez que aun cuando el monto del desistimiento no corresponde a lo registrado en contabilidad; los meses señalados en el mismo si corresponden a los meses que quedaron pendientes de pago.</p> <p>Respecto al saldo de \$1,571,644.94 la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, señaló que los argumentos presentados por el sujeto obligado eran inoperantes ya que no fueron hechos valer durante el procedimiento de fiscalización por lo que son novedosos.</p>																																						

**CONSEJO GENERAL  
SX-RAP-72/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8666/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/PCU/ CF/003/20 19 Fecha de los escritos: 15 de julio de 2019.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Sin embargo; tal como lo señala en el numeral 103 del Considerando CUARTO de la sentencia de referencia.</p> <p>Luego de realizar un análisis exhaustivo a la documentación proporcionada por el referido instituto político, se constató que dicho importe correspondía a la provisión de impuestos a retener de los sueldos pendientes de pago; que no se emitieron comprobantes fiscales y que, en el año 2017, el sujeto obligado reclasificó el saldo de la cuenta "ISR retenido por honorarios asimilados sueldos" a la cuenta de "Sueldos por pagar" en la póliza PN-DR-23/12-17.</p> <p>En tal contexto, esta autoridad considera conveniente dar seguimiento en la revisión al Informe Anual 2019, con la finalidad de que el sujeto obligado presente las correcciones y la documentación soporte, respecto del error contable cometido.</p> <p>Es importante señalar que en el cuadro anterior se detalla la integración de los impuestos provisionados de los sueldos no pagados por los montos reflejados en los desistimientos y los impuestos relacionados al sueldo de C. Esli Emmanuel Izamani Alamilla por el monto que no fue amparado en el desistimiento.</p>			

## Modificación de la Resolución

### 17.6.1 Partido Chiapas Unido

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10-C13-CI Se ordena seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve,** determinándose lo que en derecho proceda.

**9.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Chiapas Unido en la Resolución **INE/CG472/2019**, en su Resolutivo **DÉCIMO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG53/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
10-C13-C1	\$2,036,644.94	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,054,967.41 (tres millones cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 41/100 M.N.)	10-C13-C1	N/A	Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve.

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **4, 5, 6, 7, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a la **conclusión 10-C13-C1**, se modifica el Punto Resolutivo **DÉCIMO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**DÉCIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.6.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Chiapas Unido**, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10-C13-CI**

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve.

(...)"

**11. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*”

**Noveno.** *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*  
(...)

**Decimoctavo.** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*  
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG472/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gasto de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, respecto de la **conclusión 10-C13-CI**, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-72/2019**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al Partido Chiapas Unido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**